[redacted]

VS

INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE:
DIANA ELDA PÉREZ MEDINA.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.----------

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **423/2022**, interpuesto por el **Instituto de la Función Registral del Estado de México,** a través de su representante legal, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, emitida por la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 105/2021, referente al juicio fiscal promovido por [redacted], a través de su apoderado legal; y--------

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el veintisiete de octubre del dos mil

veintiuno, [redacted], a través de su apoderado legal, formuló demanda en contra del Instituto de la Función Registral del Estado de México, a quien atribuyó como actos impugnados: ----------

> *"a)... la orden de cobro, recaudación y/o crédito fiscal y/o resolución administrativa y/o formato universal de pago número IW8M0855289032809231 de fecha doce de octubre del dos mil veintiuno, emitido por el Instituto de la Función Registral y/o Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en la cual cobra derechos por Usucapión o Prescripción Positiva de un bien propiedad de mi representada a razón de* ***$22, 155.00*** *(veintidós mil ciento cincuenta y cinco pesos Moneda Nacional).*
>
> *b) ... la orden de cobro y/o pago y/o recaudación emitida por el Instituto de la Función Registral y/o Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante la cual obliga a mi mandante a pagar derechos de inscripción en el Instituto de la Función Registral de Cuautitlán, de un bien de su propiedad por una cantidad de* ***$22, 155.00*** *(veintidós mil ciento cincuenta y cinco pesos Moneda Nacional).*
>
> *c) ... la devolución de lo pagado indebidamente..." (Sic)*

2.- El dieciocho de febrero del dos mil veintidós, la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, emitió sentencia en la cual decretó el sobreseimiento en el juicio fiscal 105/2021, por cuanto refirió a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, declaró la invalidez de los actos impugnados consistentes en: El volante universal IFR-MOD-MPOOR-UNI-01, con línea de captura IW8M0855289032809231, por la cantidad de $22, 155.00 (veintidós mil ciento cincuenta y cinco pesos Moneda Nacional) y el pago efectuado por dicha suma y condenó a la autoridad demandada a devolver a la actora la

cantidad que pagara con motivo del acto impugnado, como se advierte de la documental pública consultable a páginas noventa y seis a ciento dos del juicio de mérito.----------

3.- Por escrito presentado en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el once de marzo del dos mil veintidós, **el Instituto de la Función Registral del Estado México**, a través de su autorizada, promovió recurso de revisión ante esta Sección de la Sala Superior, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de febrero del dos mil veintidós, en el expediente del juicio fiscal 105/2021, del índice de la Sexta Sala Regional del propio Tribunal.----------

4.- Por auto de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, la Presidencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose como Ponente a la Magistrada **DIANA ELDA PÉREZ MEDINA**. ----------

5.- El uno de septiembre del dos mil veintidós, se tuvo por desahogado el requerimiento efectuado a la autoridad recurrente mediante proveído del diecisiete de marzo del año en cita.----------

6.- Por acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la particular tercero interesada mediante proveído del diecisiete de marzo del dos mil veintidós.----------

7.- En fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, se regularizó el recurso de revisión en que se actúa a efecto de tener como tercero interesado en el mismo a la Secretaría Finanzas del Estado de México.----------

8.- Con fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, el Secretario General de Acuerdos de ésta Tercera Sección de la Sala Superior del propio Tribunal, hizo constar que el día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, venció el término otorgado mediante proveído del veintiocho de marzo del año en cita, a la Secretaría de Finanzas del Estado de México.----------

9.- El quince de mayo del dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos, turnó los autos a esta ponencia, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.----------

C O N S I D E R A N D O

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer

y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 9, 28, 29 y 30, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 286 primer párrafo, ambos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en virtud que la resolución, materia del presente asunto, fue dictada por una de las Salas Regionales del propio Tribunal, a las que hace referencia el último de los dispositivos legales citados.----------

II.- El recurso de revisión en cita se presentó dentro del plazo de ocho días establecido en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como se precisa a continuación: ----------

Resolución reclamada	**Fecha de notificación**	**Surtió efectos**	**Plazo de 8 días transcurrió**	**Presentación**	**Días inhábiles**
18 de febrero del 2022[1]	1 de marzo del 2022[2]	3 de marzo del 2022.	4, 7,8, 9, 10, 11, 14 y 15 de marzo del 2022.[3]	11 de marzo del 2022	2, 5, 6, 12 y 13 de marzo del 2022

[1] Consultable a páginas 96 a 102 del juicio principal.
[2] Según la constancia de notificación visible a página 106, del juicio de origen.
[3] Conforme al calendario oficial de labores de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintidós, publicado en la Gaceta del Gobierno del

III.- Por cuestión de método jurídico se procede al estudio de los **cuatro** conceptos de agravio invocados por la autoridad recurrente, dada la relación que guardan, en los cuales esencialmente sostiene, la sentencia sujeta a revisión contraviene los principios de exhaustividad y congruencia a que refieren los artículos 22 y 273 fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Administrativos, así como los numerales 112 y 113 del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México toda vez que:----------

- La Sala del Conocimiento al emitir su resolución confunde los conceptos básicos como el acto de molestia, el acto administrativo y el acto de aplicación de normas, pues por un lado señala que se está ante un acto de aplicación de normas, mientras que por otro sustenta su determinación atendiendo a un criterio jurisprudencial del Tribunal de Justicia Administrativa, que hace referencia a actos de molestia derivados de créditos fiscales, sin que la generación de una línea de captura para el pago de derechos y su correspondiente recibo de pago constituya un crédito fiscal y por ende de un acto de molestia.----------

- Que al hacer una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se puede establecer que los actos de aplicación de las normas no son supuestos contra los que proceda el juicio administrativo.----------

- Que el acto impugnado es sólo la liquidación de derechos, es decir, un tributo impuesto por el estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Federal, por lo que deben cubrirse los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos", en virtud que fue la propia actora quien solicitó un servicio del estado, y la autoridad sólo aplicó los montos fijados por la ley para el derecho a pagar.----------

- Que se usó para resolver el asunto un formato prestablecido de sentencia relativo a multas de tránsito.----------

- Que no emitió acto de molestia alguno sino que insiste fue la propia justiciable quien acudió a solicitar un servicio por el cual voluntariamente pidió una línea de captura para pago y realizó el pago de derechos, del cual en todo momento tuvo conocimiento de la relación existente entre

el acto que pretendía publicitar a través en el Instituto y el costo de los derechos por tal servicio solicitado establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, es decir, de la fundamentación y motivación.----------

Alega, en ese tenor, existe diferencia clara entre el acto que ocupa y el que tenía en mente la sala al emitir su fallo, esto es la autoliquidación o la aplicación de un crédito fiscal por causa de una sanción administrativa, diferencia que al no haber sido advertida, llevó a emitir una resolución incongruente, lo que da lugar a que se revoque la sentencia emitida en primera instancia a efecto de reconocer la validez.----------

- Refiere, la declaratoria de invalidez depara perjuicio al transgredir lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Registral para el Estado de México, que señala:----------

Ello en razón que libera totalmente al gobernado del pago de derechos por el servicio prestado y de manera arbitraria obliga a prestar el servicio registral de manera gratuita, lo que representa un despropósito en contravención a lo establecido en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución

Federal, que establece la obligación de los mexicanos para contribuir a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. ----------

Aduciendo, que al haberse declarado la invalidez del volante universal de pago y el pago efectuado el acto directamente relacionado y dependiente de él, conlleva a la cancelación del servicio registral como efecto de dicha declaratoria de invalidez.----------

Concluyendo en ese tenor, que debe revocarse la sentencia emitida en primera instancia y en su lugar se emita otra en la que se reconozca la validez del acto administrativo que le es atribuido.----------

Conceptos de agravio en estudio que a consideración de éste Cuerpo Colegiado son sustancialmente **fundados y suficientes para revocar** la sentencia objeto del presente medio recursivo, por las razones que exponen enseguida: ----------

En efecto, lo **fundado** de los argumentos de contravención en estudio deviene del hecho que del análisis efectuado a la sentencia sujeta a revisión, éste Cuerpo Colegiado puede advertir

que aquella contraviene los principios de exhaustividad y congruencia a que refieren los numerales 22 y 273 fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, conforme a los cuales las sentencias que se emitan deben ser acordes y congruentes a las cuestiones planteadas por las partes y pruebas ofertadas.----------

Se afirma lo anterior, en virtud que la Sala del Conocimiento analizó el volante Universal impugnado, como si fuere este el acto que diera origen al pago de derechos por la inscripción de la sentencia de usucapión, lo cual es incongruente, toda vez que el origen de dicho pago de derechos deriva del trámite que la actora hizo ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, para llevar a cabo la inscripción de la sentencia de usucapión otorgada a su favor respecto del inmueble denominado [redacted]:----------

[redacted]

Quien exhibiera además certificación de clave y valor catastral de dicho inmueble, expedido a su favor por la Jefa de Oficina de Catastro del Ayuntamiento de Tultepec, México, donde se asentó un valor catastral de [redacted]----

Circunstancia que pasó inadvertida para la Sala del conocimiento y que trascendió al resultado del fallo, toda vez que el volante Universal IFR-MOD-MPOOOR-UNI-01, no está sujeto a los requisitos de fundamentación y motivación[4].----------

Máxime que en el presente asunto, versa sobre la determinación de un pago de derechos, que consiste en la contraprestación establecida en el Código Financiero de la Entidad, que deben

---

[4] Tiene aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia:
Registro digital: 176197
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 163/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Enero de 2006, página 949
Tipo: Jurisprudencia

PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO. El indicado formato que el contribuyente obtiene voluntariamente por internet para cumplir diversas obligaciones fiscales, entre ellas la relativa al impuesto predial, regulado en el Código Financiero del Distrito Federal, no puede considerarse, para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, como un acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen, toda vez que la finalidad principal de su implementación es la de facilitar a los causantes la determinación del adeudo a su cargo; motivo por el cual, el simple llenado del formato universal, que voluntariamente lleva a cabo el contribuyente sin que haya realizado el pago correspondiente, es insuficiente para considerar que afecta su interés jurídico.

Contradicción de tesis 75/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Séptimo, Noveno, Décimo Quinto, Octavo, Décimo Primero, Cuarto y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

pagar las personas físicas o jurídico colectivas, por el uso y aprovechamiento de los bienes del domicilio público de la Entidad, así como por recibir servicios y presta el Estado, sus organismos y municipios de funciones de derecho público[5], al que se encuentra obligado a cubrir todo gobernado; máxime que en el presente asunto deriva de la solicitud de inscripción de una sentencia usucapión a su favor. ----------

Resultando por tanto procedente **revocar** la sentencia sujeta a revisión.----------

IV.- Con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a las partes, atendiendo a la facultad que otorga el artículo 288 fracción III del Código Adjetivo de la materia, éste Cuerpo Colegiado procede a reasumir la jurisdicción en el juicio fiscal 105/2021, del índice de la Sexta Sala Regional, lo que se realiza en los términos siguientes:----------

V.- Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y estudio preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, éste

[5] De conformidad con los numerales 7 y 9 fracción II del Código Financiero del Estado de México

Cuerpo Colegiado procede al análisis de aquellas que fueran invocadas por las autoridades recurrentes en sus escritos de contestación de demanda, donde se observa: ----------

La Secretaría de Finanzas del Estado de México, invoca la causal prevista en la fracción VII, del artículo 267 del citado Código, aduciendo aquella se actualiza en razón que el formato universal de pago no fue emitido por ninguna de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas, al no ser competente para realizar el cobro de derechos por inscripción ante el Registro de la Función Registral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 fracción XXXVI, de la Ley que crea al Instituto de la Función Registral del Estado de México, que señala:----------

> *"**Artículo 3.-** El Instituto de la Función Registral del Estado de México, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:*
> ...
> ***XXXVI.** Realizar el cobro, recaudar y administrar los derechos, contribuciones, productos, recursos y aprovechamientos que se generen por la prestación de los servicios que formen parte de su objeto, a través del sistema bancario o establecimientos mercantiles autorizados para tal efecto o de cualquier otro sistema que determine el Instituto y las demás autoridades competentes;..." (Sic)*

Causal de improcedencia que resulta fundada para decretar el sobreseimiento en el juicio principal por cuanto refiere a la Secretaría de Finanzas del Estado de

México, al no tener la calidad de autoridad ordenadora, ni ejecutora del acto impugnado, atendiendo como hecho notorio a lo dispuesto por el artículo 3 fracción XXXVI, de la Ley que crea al Instituto de la Función Registral del Estado de México, de donde se desprende, es dicho Instituto de la Función Registral del Estado de México, quien se encarga de realizar el cobro, y recaudar los derechos.----------

Por su parte, el Instituto de la Función Registral del Estado de México, alega, se actualizan en el asunto las causales de improcedencia y sobreseimiento a que refieren los artículos 267 fracción I y 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tomando en consideración que la intención de la actora es reclamar la inconstitucionalidad de una norma, lo cual es competencia de los Tribunales Federales.---

Causales de improcedencia y sobreseimiento que son **inoperantes** para decretar el sobreseimiento en el juicio principal, en razón que del análisis efectuado al escrito inicial de demanda no se advierte que la intención de la actora sea controvertir la constitucionalidad de una norma, sino el pago efectuado por concepto de derechos.----------

VI.- Con fundamento en el artículo 273 fracción II, del Código Adjetivo de la materia, se procede a fijar la Litis en el juicio principal, la cual se circunscribe en reconocer la validez o en su defecto declarar la invalidez del cobro de derechos efectuado por Instituto de la Función Registral del Estado de México, respecto de la inscripción de sentencia de usucapión emitida a favor de la actora respecto del inmueble [redacted]----------

[redacted]

Y el pago realizado por la cantidad de $22, 155.00 (veintidós mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional). Actos cuya existencia quedan acreditados con el trámite de inscripción de usucapión del inmueble de referencia, volante universal IFR-MOD-MPOOOR-UNI-01 y pago por dicha cantidad, que se desprenden de las actuaciones consultables a páginas cuarenta y siete a sesenta y sesenta y tres del juicio principal, a las que se otorgan valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 36, 57, 91, 92, 95, 101, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.----------

VII.- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 273 fracciones III y IV, del Código Procedimental de la materia, se analizan los argumentos de invalidez aducidos por la parte actora y los motivos de excepción invocados por la autoridad responsable, en el tenor siguiente:----------

La parte actora esencialmente sostiene, el acto impugnado le depara perjuicio en razón que la autoridad demandada no indica los fundamentos y motivos que tomó en consideración para determinar que debía realizar el pago por concepto de "Usucapión o Prescripción Positiva- Declaración o Reconocimiento de la Propiedad o Posesión más de 431, 773 a 2,500,000 ", aunado a que se limitó a establecer la cantidad exigida sin señalar como obtuvo el monto a pagar y que no fundó su competencia para emitir el acto, con lo cual considera se contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México.----------

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda expuso como argumentos de excepción: que los actos atribuidos fueron emitidos de conformidad con la legislación fiscal y administrativa aplicables al caso concreto, aduciendo el pago por concepto de derechos, obedeció a la iniciativa de la actora de

solicitar el servicio registral, siendo ella misma quien proporcionó el concepto del acto a inscribir, es decir, la motivación, por lo que resulta absurdo alegue el desconocimiento de la misma, aunado a que el fundamento legal se ve reflejado en el artículo 95 fracción I, inciso c), numeral 6 del Código Financiero del Estado de México[6], que establece:----------

> *"**Artículo 95.**- Por inscripción de documentos o actos relativos a bienes inmuebles se pagarán los siguientes derechos:*
>
> | | |
> |---|---|
> | ***I.*** | *Por inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles:* |
> | ... | |
> | ***C).*** | *La declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título o sentencia.* |
>
> ...
> *Por las inscripciones de los actos a que se refieren los incisos C), D), F) y H), se pagarán derechos, conforme a la siguiente:*
>
> | ***TARIFA*** | ***CONCEPTO*** |
> |---|---|
> | ... | |
> | ***6.*** | *Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de $457,679 y hasta de $2,650,000.* |
>
> *..." (SIC)*

Conceptos de nulidad y excepción que al ser analizados conjuntamente con las actuaciones que conforman la causa,

[6] Citado inclusive en el volante universal en el apartado denominado "ARTÍCULO", con el alfanumérico 95IC6.

conllevan a éste Tribunal de Alzada a **reconocer la validez** del cobro de derechos por concepto de inscripción de propiedad de inmueble derivado de sentencia civil, así como de sus actos derivados.----------

Lo anterior es así, tomando en consideración que el cobro por concepto de "derechos" impugnado por la actora, tiene su origen en el trámite que la propia actora solicitó ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, para llevar a cabo la inscripción de la sentencia de usucapión otorgada a su favor respecto del inmueble denominado [redacted]

[redacted]----------

[redacted]

Quien exhibiera ante la autoridad responsable, además, la certificación de clave y valor catastral de dicho inmueble expedido a su favor por la Jefa de Oficina de Catastro del Ayuntamiento de Tultepec, México, donde se asentó un valor catastral de [redacted]

[redacted]

[redacted]----------

Información Proporcionada a la autoridad por la actora, que fue tomada en consideración por la autoridad responsable para determinar el cobro y pago que habría de cubrirse por concepto de "derechos" del trámite solicitado, conforme a lo dispuesto por el artículo 95 fracción I, inciso c), numeral 6 del Código Financiero del Estado de México[7], que establece:----------

*"**Artículo 95.**- Por inscripción de documentos o actos relativos a bienes inmuebles se pagarán los siguientes derechos:*

I.	*Por inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles:*
...	
C).	*La declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título o sentencia.*

...
Por las inscripciones de los actos a que se refieren los incisos C), D), F) y H), se pagarán derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA	
CONCEPTO	
...	
6.	*Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de $457,679 y hasta de $2,650,000.*

[7] Citado inclusive en el volante universal en el apartado denominado "ARTÍCULO", con el alfanumérico 95IC6.

$22,155

..." *(SIC)*

Precepto legal al cual se adecua la situación jurídica de la actora, al solicitar del estado el trámite de la inscripción de propiedad de inmueble por sentencia, inmueble cuyo valor catastral se ubica en el rango de [redacted] atendiendo a la certificación de clave y valor catastral expedida a favor de la actora por la Jefa de la Oficina de Catastro del Ayuntamiento de Tultepec, México, respecto al inmueble objeto de inscripción, del cual se establece una base fija respecto del pago de derechos de ese servicio; sin que haya necesidad de individualizarla dicho monto, dado que no se trata de una multa o pago de impuestos; sino se trata de un pago de derechos respecto de un servicio que solicitó el accionante del juicio.---------

De ahí, que resulte legal la cantidad cobrada y pagada a razón de $22, 155.00 (veintidós mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), al ser está la cantidad prevista por concepto de **"Derechos por Servicios Prestados por el Instituto de la Función Registral del Estado de México"**, establecida en el artículo 95 fracción I, inciso c), numeral 6 del Código Financiero del Estado de México.----------

Resultando por tanto dable **reconocer la validez** de los actos impugnados, al no desvirtuarse el principio de legalidad de los mismos.----------

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 22, 32, 33, 36, 38 fracciones II y VII, 57, 91, 92, 95, 100, 102, 105, 230 fracción II, inciso a), 273 fracciones VII, 285 fracción IV, 286 y 288 fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **revocar** la sentencia dictada el dieciocho de febrero del dos mil veintidós, por la **Sexta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente de **juicio fiscal 105/2021**, por las razones y motivos expuestos en líneas anteriores y para todos los efectos legales procedentes. ----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia dictada el dieciocho de febrero del dos mil veintidós, por la **Sexta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente de **juicio fiscal 105/2021,** por las razones señaladas en el considerando III, de ésta determinación.----------

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio fiscal 105/2021, por cuanto refiere a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, por el motivo señalado en el considerando V, de ésta sentencia.----------

TERCERO.- Es infundada la causal de improcedencia invocada por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con base en el argumento aducido en el considerando V, de la presente resolución.----------

CUARTO.- Se reconoce la **validez** de los actos impugnados, por los motivos y fundamentos invocados en el considerando VII, de la presente determinación.----------

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Sexta Sala Regional de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.----------

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos del Magistrado José Mauricio Neira Villarreal, así como de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y América Elizabeth Trejo de la Luz; siendo ponente la segunda mencionada,

quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.----------

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MAURICIO NEIRA VILLARREAL.

MAGISTRADA

DIANA ELDA PÉREZ MEDINA.

MAGISTRADA

AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ.

SALA SUPERIOR
TERCERA SECCIÓN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO.

*DEPM/BRB**

CERTIFICACIÓN

Ecatepec de Morelos, México a **cuatro de abril de dos mil veinticuatro.**

El suscrito Licenciado Francisco Ortiz Fragoso, Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace CONSTAR: Que esta hoja corresponde al **recurso de revisión número 423/2022.** Recurrente: **Instituto de la Función Registral del Estado de México.** Fallado en el sentido siguiente: **PRIMERO**.- Se **revoca** la sentencia dictada el dieciocho de febrero del dos mil veintidós, por la **Sexta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente de **juicio fiscal 105/2021,** por las razones señaladas en el considerando III, de ésta determinación. **SEGUNDO.-** Se decreta el sobreseimiento en el juicio fiscal 105/2021, por cuanto refiere a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, por el motivo señalado en el considerando V, de ésta sentencia. **TERCERO.-** Es infundada la causal de improcedencia invocada por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con base en el argumento aducido en el considerando V, de la presente resolución. **CUARTO.-** Se reconoce la validez de los actos impugnados, por los motivos y fundamentos invocados en el considerando VII, de la presente determinación; aprobado por unanimidad de votos del Magistrado José Mauricio Neira Villarreal, así como de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y América Elizabeth Trejo de la Luz; siendo ponente la segunda mencionada, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe. ----------

----------DOY FE----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO

SALA SUPERIOR
TERCERA SECCIÓN

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 10, 11, 15, 18, 19 y 20).